



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 84 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230011200	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	24/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve No Da Tramite
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	24/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Respuesta A Oficio De Colpensiones
05376311200120230010000	Ordinario	José Edilberto Ríos Álvarez	Cimientos Y Construcciones Civiles Sas Ciconci Sas	24/05/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230003300	Procesos Ejecutivos	Natalia María Uribe Restrepo	Fiduciaria Popular Sa En Calidad De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo Ayp Parqueo Lotes El Retiro	24/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b27bf8cd-c81b-4f70-a9e1-9b6a5cf51502



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 84 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	24/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Auto Concede Recurso De Apelación
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	24/05/2023	Auto Requiere - Apoderado Informa Sobre Trámite De Recurso

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b27bf8cd-c81b-4f70-a9e1-9b6a5cf51502



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandado	PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. y JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO DE COLPENSIONES

En conocimiento de las partes intervinientes y para los fines que estimen pertinentes, respuesta enviada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la cual informan que, *“verificada la nómina de pensionados, se evidencia que el señor JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, no cuenta con medida cautelar activa, relacionada dentro del proceso en cuestión, por tanto, no es procedente la aplicación de la novedad de cancelación de embargo.”*

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **Estado No 084**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6bed266ca20cc8e6e91d2ba08d53ba94c3ff454a638629225e221a0bba181**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros.
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO – INFORMA SOBRE TRÁMITE DE RECURSO

Al interior del presente proceso, en virtud al memorial remitido por el vocero judicial de la parte demandante, con el fin de aclarar la situación de parentesco de los llamados a integrar el contradictorio, y como fuera solicitado por el despacho en autos anteriores; se **REQUIERE** nuevamente al doctor **SEBASTIÁN CARDONA HOYOS**, para que, haciendo uso de la información allegada al despacho en los diferentes memoriales, se sirva precisar, nominando a cada uno de los llamados a integrar el contradictorio y obviando la información de aquellos que no corresponden para tal fin, conforme a los términos requeridos en auto emitido el 26 de abril de los corrientes; de tal manera que, la información suministrada no se preste para confusión, pues de las extensas listas de personas e incluso el árbol genealógico allegado, no puede identificarse con claridad y precisión quienes son los llamados a integrar el contradictorio en el presente asunto.

Por lo se solicita al referido apoderado ser absolutamente claro con la información requerida por esta judicatura.

De otro lado, en atención al memorial que fuera remitido por quien se identifica como la apoderada judicial del señor JOHN JAIDY MEJÍA VALENCIA, contentivo del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; advierte esta juzgadora que, integrado el contradictorio en debida forma, procederá el despacho a dar trámite al recurso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°084**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b53617b8e36eebd8b8111119b4b50be44f5d451f85aef88062bdf0b2d3148**
Documento generado en 24/05/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora Jueza que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutada recorrió oportunamente el traslado de los recursos interpuestos por los ejecutantes RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO.

Sírvase proveer, mayo 24 de 2023


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA Y OTRO.
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los accionantes RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO, en contra del auto proferido el 19 de abril del año en curso, mediante el cual dispuso esta judicatura declarar infundada la liquidación del crédito presentada, modificar la liquidación, declarar terminado el proceso por pago de la obligación y abstenerse de condenar en costas.

1. ANTECEDENTES

La entidad ejecutada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, mediante memorial de liquidación de crédito allegado en calenda de 28 de marzo de 2023, propuso para el presente proceso liquidar el crédito en los siguientes términos:

Valor de sentencia	Valor de Intereses	Total, de la obligación
\$ 489.047.052	\$ 508.281.795,15	\$ 997.328.847,15

Adujo que, de acuerdo con el depósito judicial del 28 de noviembre de 2022, EPM consignó a órdenes del despacho la suma de \$1.086.355.896, dado que el auto que modificó el mandamiento de pago fue posterior a la fecha de la operación financiera de consignación. Con lo anterior, da cuenta de que la totalidad de la obligación se encuentra a órdenes del despacho, por lo que considera que no existe mérito para continuar con el presente trámite procesal, y solicitó se apruebe la liquidación de crédito presentada, la terminación y archivo del proceso.

Inconformes con la liquidación aportada, los señores RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO, recorrieron oportunamente el traslado de la liquidación, objetando la misma; para el efecto, precisaron que, del mandamiento de pago se ordenó a EPM pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, y en auto del 7 de diciembre de 2022, el juzgado modificó el numeral 1.1 del mandamiento de pago y el capital se modificó quedando en la suma de \$489.047.052. M.L, manteniéndose incólumes las demás decisiones, entre otras, la condena a pagar intereses moratorios a la tasa máxima.

Estiman que la demandada comete un error, ya que en la columna que se titula tasa de usura, se consignaron los intereses corrientes certificados por la superintendencia bancaria para los períodos liquidados, infiriendo que en dicha liquidación está plasmado un acto de mala fe y de deslealtad procesal, ya que según sus cálculos la liquidación corresponde al valor de:

VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	TOTAL, OBLIGACION
\$ 489.047.052.00	\$721.199.237.43	\$1.199.290.522.88

Y teniendo como liquidación parcial, actualizada con los pagos realizados la siguiente:

VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	TOTAL, OBLIGACION
\$ 123.881.897.43	\$15.543.431.54	\$139.425.238.97

Por lo que petitionaron al despacho, no aprobar la liquidación propuesta por EPM, y, en consecuencia, aprobar la que estos presentaron, continuando con la ejecución por la totalidad de la obligación y condenando en costas a la demandada.

Esta judicatura, mediante providencia del 19 de abril de 2023, procedió a resolver la objeción a la liquidación del crédito impetrada, considerando que, el mandamiento de pago se libró por la suma de \$489'047.052 como capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta; más los intereses moratorios liquidados desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Que la parte ejecutante presentó la objeción y anexó una liquidación del crédito realizada el 31 de marzo de 2023, en la cual, tuvo en cuenta la suma \$1.086'364.482, por concepto de la consignación efectuada por la parte ejecutada el día 25 de noviembre de 2022, arrojando un total a la obligación por la suma de \$139'425.238.97; sin embargo, dicho extremo procesal no tuvo en cuenta en su liquidación la segunda consignación efectuada para este proceso el día 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000; razón que motivó a esta agencia judicial para declarar infundada la objeción formulada, modificando la liquidación del crédito, habida cuenta que ninguna de las dos partes tuvo en cuenta el último título judicial como abono a la obligación, y declaró la terminación del proceso, sin condenar en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del proceso.

2. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Discrepando de lo decidido por esta unidad judicial, los togados RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO, procedieron a instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto, en los siguientes términos:

“(…)

I. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el auto hoy cuestionado su despacho justifica así la modificación de nuestra liquidación:

(...)” Sin embargo, observa el Despacho que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la segunda consignación efectuada para este proceso el día 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239.662. 000.00, por lo que la objeción en la forma como fue formulada se declara infundada. Por cuenta de este despacho existen dos títulos judiciales, el No 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086.355.896, y, el No 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239.662.000, el cual tampoco fue tenido en cuenta por la parte ejecutada al presentar la liquidación del crédito. (RESALTAMOS)

Tal argumentación para modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante como parte de la objeción a la liquidación presentada por EPM con todo el respeto que nos merece este juzgado nos parece equivocada por los siguientes motivos:

Su despacho asume como pago por parte de la ejecutada el resultado de una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posee la ejecutada en la cuenta 00190499600 de Bancolombia que fue ordenada en el auto del 21 de octubre de 2022. En efecto señora juez, el despacho a solicitud nuestra accedió a la medida cautelar deprecada como puede observarse en el NUMERAL QUINTO del mandamiento de pago en el que se dispuso:

“QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES: DECRETAR el EMBARGO del dinero que tiene depositado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.S.P. en las siguientes entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA cuenta corriente 00190499600”

Al efecto su despacho emitió el oficio No 806 del 15 de noviembre en el que comunicó a BANCOLOMBIA dicha medida, habiendo limitado el embargo a la suma de \$1.239.662.000 y ordenándole depositar dichos dineros en la cuenta 053762031001 del Banco Agrario de esta localidad. BANCOLOMBIA comunicó al juzgado la efectividad de la medida mediante memorando No RL00585481 del día 17 de diciembre de 2022. No obstante, tan solo vino a cumplir con su orden de consignar los dineros en el Banco Agrario el día 9 de diciembre de 2022 y esa es la

consignación que su despacho toma como si se tratara de una consignación de dineros por parte de la demandada, es decir es una consignación del banco en cumplimiento de una medida cautelar y no una consignación voluntaria de EPM.

2. NO SE PUEDE TOMAR COMO PAGO VOLUNTARIO UNA MEDIDA CAUTELAR QUE FUE OBJETO DE REPULSA Y DE INCONFORMIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Señora juez, la medida cautelar a la que usted de manera irregular le da el alcance de pago por parte de la demandada, fue objeto de recursos y de manifestaciones de inconformidad por parte de EPM. En efecto, la ejecutada, al percatarse de la medida cautelar tomada en su contra, en memorial del 25 de noviembre de 2022 presentó comprobante de consignación de la suma de \$1.086.355.896.00 del mismo día en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario

y solicitó a su despacho levantar dicha medida en virtud del pago efectuado y de manera subsidiaria solicitó que si no se accedía a lo pedido, se tomara el dinero embargado como la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P. En esta oportunidad la apoderada de EPM presentó certificación sobre las aplicaciones internas de la cuenta embargada y solicitó aplicación del artículo 594 del C.G.P. en el sentido de que solo se podía embargar la tercera parte de dicha cuenta.

Su despacho en auto del 7 de diciembre de 2022 ordenó en el numeral CUARTO lo siguiente con respecto al embargo de dicha cuenta:

“OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A. informándole que el embargo decretado por este despacho y comunicado mediante el oficio No 804 del 15 de noviembre de 2022, sobre la cuenta corriente No 0019499600 comprenda hasta la tercera parte de los ingresos brutos”.

Como ya lo dijimos y se encuentra plenamente probado, BANCOLOMBIA en cumplimiento de la orden de embargo el día 9 de diciembre de 2022 trasladó la suma embargada a la cuenta del juzgado en el BANCO AGRARIO.

Razón por la cual EPM en memorial del 15 de diciembre, entre otras cosas y alegando el pago de la obligación con la consignación que hizo de \$1.086.355.896.00 solicitó nuevamente el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria de dicha entidad en BANCOLOMBIA.

En memorial del 28 de marzo de 2023 nuevamente EPM solicitó el levantamiento de la medida cautelar, por lo que no entendemos de dónde se presume una voluntad de pago de EPM con los dineros objeto de la medida. Como puede observarse señora juez, los dineros embargados nunca fueron aceptados como pago por parte de EPM, por el contrario, dicha medida fue controvertida y atacada en reiteradas ocasiones por aquella entidad y por lo tanto NUNCA puede tomarse como un pago. Esta es la razón por la cual EPM nunca tuvo en cuenta dicha consignación porque no existió de su parte la voluntad de pago que le asigna el juzgado en el auto objeto de recursos. Esa consignación del 9 de diciembre de 2022 la hizo el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho en cumplimiento de la orden de embargo y no de la ejecutada. La transmutación de una medida cautelar en pago que genere la terminación del proceso solo puede presentarse por conciliación o a falta de esta, cuando existe orden de seguir adelante con la ejecución y no por libre arbitrio del juez, sin la voluntad del afectado por la medida. -su decisión de tomar como pago voluntario la medida cautelar distorsiona los objetivos, naturaleza y características que da la ley a las medidas cautelares. Las medidas cautelares están concebidas como una herramienta para garantizar la materialización de los derechos de los ciudadanos que buscan obtener una tutela jurisdiccional; están regidas por los principios de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de mora judicial, sospecha del deudor y goza de las características de provisionalidad, accesoriedad, instrumentalidad y son preventivas.

Las características de la medida cautelar se desconocen en casos como el que nos ocupa, ya que pretermite todos los principios mencionados ya que la ley solo autoriza tornar una medida cautelar en definitiva en los procesos ejecutivos cuando existe una sentencia de seguir adelante con la ejecución. El juez, sin tomar una decisión final no puede tomar el total o partes de una medida cautelar para imputarlas a un pago voluntario por parte de la ejecutada; de ser así, con la sola medida cautelar ya se podría estar hablando de pago de la obligación en todos los procesos ejecutivos, lo que es un completo dislate, por esa razón su despacho no puede legalmente ordenar el fraccionamiento del título fruto de la medida cautelar para disponer que parte del mismo le sea entregado a los ejecutantes, sin que haya de por medio una orden de seguir adelante con la ejecución.

Nótese señora juez que la entrega de dinero al ejecutante se encuentra dentro del Capítulo II de la Sección Segunda del Libro III, que se refiere a la liquidación del crédito y las costas. Concretamente en el artículo 446 ibidem, establece que la liquidación del crédito procede “ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones”. Se destacan aquí entonces las características de estas medidas que no pueden tornarse sin dicha providencia en definitivas y principales.

Por tal razón la entrega de dinero al ejecutante que contempla el artículo 447 ibidem sólo puede hacerse cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como en el presente caso se trata de la aplicación del artículo 461 del C.G.P. relativo a la terminación del proceso por pago, al final de este escrito haremos las peticiones que corresponden.

II. EN LO RELATIVO A LA DECISIÓN DE NO CONDENAR EN COSTAS A LA EJECUTADA

Su despacho en el auto recurrido se abstuvo de condenar en costas argumentando así:

“Teniendo en cuenta que se cumplió la obligación dentro el término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará la terminación del proceso, sin condenar en costas, habida cuenta que nos encontramos en una ejecución adelantada a continuación del proceso declarativo”

Consideramos que la posición adoptada por el juzgado en esta materia es totalmente contraria a la ley y a lo que sobre el tema de las costas tiene claramente determinado la Corte Suprema de Justicia que al respecto ha dicho:

Desarrollo de la jurisprudencia en punto de la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho en el incidente de reparación integral. Definición de costas, expensas y agencias en derecho. La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas”

Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.

De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas.

Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece que el sujeto procesal está obligado a pagar las costas:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza sin perjuicio (sic) artículo 73”.

De esa manera, la ley civil prevé que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, sin que sea necesario analizar por qué perdió. Es decir, que su imposición se caracteriza por un criterio objetivo (9), que solo exige el vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin analizar si hubo o no mala fe o temeridad en su comportamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta corporación (sent. de ago. 30/1999, Rad. 5151):

“En tratándose de la imputación al pago de costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho frente al tema que: “Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las

causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

“Este criterio objetivo está plasmado en la primera de las reglas que contiene el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya propuesto”¹ (negritas y subrayas nuestras)

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho sobre las agencias en derecho lo siguiente:

“Se entiende por agencias en derecho aquella parte de los gastos o costas procesales a cuyo pago se condena a la parte que ha sido vencida en juicio, o que le ha resultado desfavorable el incidente, trámite o recurso promovido 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL- Sentencia 34145 de abril 13 de 2011 -Aprobado Acta 130- Magistrado Ponente: -Dr. Sigifredo Espinosa Pérez-Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil once. A instancias suyas, como el de apelación, casación, revisión o anulación que se resuelve adverso a los intereses que defiende o por virtud de los cuales litiga personalmente, así como a la parte que, en los casos expresamente señalados en las normas adjetivas, le imponga el juzgador la obligación de asumirlas. (Resaltamos)

En el proceso de conocimiento del que derivó esta ejecución, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dijo sobre las agencias en derecho en auto del 15 de diciembre de 2022 lo siguiente:

Por su parte las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho” (Destacamos)

En el aspecto estrictamente legal tenemos que el Código General del Proceso, además de las normas citadas en las jurisprudencias precedentes, contempla que en el proceso ejecutivo se condenará en costas a la parte ejecutada así la misma cumpla con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo; en este sentido la norma es clara y no hace ninguna excepción veamos:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

El mismo artículo 461 del C.G.P. que es el que ha aplicado usted señora juez exige que para su aplicación se acredite el pago de la obligación demandada y las costas”

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Como podrá observarlo señora juez, de la única forma en que el ejecutado se puede sustraer a pagar las costas es probándole al juzgado que estuvo dispuesto a pagar el crédito y el ejecutante no se allanó a recibirle, lo que obviamente no se presenta en este caso. Lo que existe probado en el proceso es que la demandante no pagó la sentencia emitida por su despacho y que por tal razón hubo necesidad de solicitar la ejecución de la sentencia; como puede observarse en el plenario, el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado en el mes de julio de 2022 y la ejecución del mismo se inició en octubre de 2022, esto es corridos más

de tres (3) meses y en dicho término EPM no contactó a los hoy ejecutantes para ofrecer pago alguno.

La conducta de EPM constituye una rebeldía frente a la orden judicial de pagar y por lo tanto como favorecidos con el fallo nos vimos en la obligación de iniciar su ejecución, labor en la cual venimos desde el mes de octubre de 2022, enfrentando recursos de reposición, peticiones de desembargos, nulidades etc. Lo que ha significado una labor dispendiosa para el cobro de las sumas reconocidas en la sentencia y que en nuestra calidad de abogados hemos asumido personalmente.

Señora juez, donde la ley no distingue no le está permitido al interprete distinguir. Su despacho para negar la condena en costas ha distinguido entre un proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso de conocimiento y un ejecutivo por fuera de los términos contemplados en la ley para que se surta el proceso dentro del mismo expediente. Y lo hace con una lógica inaceptable, pues el hecho de que se haya seguido la ejecución a continuación del proceso principal, no significa que no se esté tramitando un proceso ejecutivo con todas las ritualidades que este contempla, que no haya efectuado un desgaste no solo de la administración de justicia, sino de los beneficiados con la sentencia impaga. Si por tratarse de una actividad que se desarrolla a continuación de un proceso principal no se generan costas, no tendría entonces tampoco razón de ser que se condenara en costas al vencido en los recursos y en los incidentes, ya que estas actividades se cumplen dentro de un proceso y como usted lo sabe, la ley expresamente contempla esta condena en costas en tales actuaciones; además si en este tipo de ejecuciones se generaran costos de cauciones judiciales, peritos, secuestres etc., según su criterio tampoco serían reembolsables, lo cual es totalmente ilógico e injusto.

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Mantener la liquidación del crédito elaborada por su despacho, pero sin tener en cuenta como abono la consignación que hizo de los dineros embargados la entidad BANCOLOMBIA el 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Revocar su decisión de declarar terminado el proceso por pago y la decisión no expresada en la parte resolutive de no condenar en costas.

TERCERO: Revocar la orden de fraccionar el título 62578 de 9 de diciembre de 2022 hasta que haya una orden de seguir adelante con la ejecución o la demandada autorice dicha operación por las sumas mayores que resulten de la liquidación.

CUARTO: No levantar la medida cautelar porque no se ha hecho efectivo el pago de la totalidad del crédito.

QUINTO: Disponer cuál es la suma que debe consignar EPM a órdenes del juzgado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se aprueba la nueva liquidación que consideramos debe hacerse hasta el 25 de abril del año en curso.

SEXTO: De no hacerse el pago de las sumas adicionales por parte de la demandada dentro del término legal , solicitamos seguir adelante con la ejecución por las sumas faltantes y DE TODAS MANERAS condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: Mantener lo ordenado en el numeral CUARTO del auto cuestionado porque con respecto a la suma efectivamente consignada por la parte demandada no existe discusión alguna.

De la señora jueza, atentamente,

*RAUL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO
T.P. 57.269 del C.S.J*

*SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO
T.P.50.761 del C.S.J.*

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE PARTE SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

Durante el término de traslado del recurso, la vocera judicial de empresas públicas de Medellín E.S.P, allegó oportunamente memorial describiendo traslado, en el que informa que, respecto a la liquidación del crédito considera infundada esta impugnación en la medida en la que en el Despacho reposan dineros de EPM (públicos) que excede el valor de la ejecución. Que, una interpretación distinta constituye una clara violación al principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, propio de un Estado Social de Derecho como el establecido con la Constitución de 1991. La Ley hoy no puede interpretarse por fuera del marco Constitucional como se realizaba antaño.

Contrario a la opinión de la otra parte, en este caso no estamos frente a la transmutación de una medida cautelar, sino que, en realidad, el Despacho está siendo garantista con los mismos demandantes materializando los derechos patrimoniales que buscaban salvaguardar con la solicitud de la medida cautelar cuya refutación resulta entonces contradictoria.

Frente a la condena en costas, EPM comparte la postura jurídica del Despacho, de indicar que la naturaleza de conexidad del proceso legitima al Despacho para no realizar la condena en costas, máxime cuando en el proceso principal ya se realizó la consignación de sendas sumas de dinero bajo este título, mismo que ya fue retirado por los demandantes.

Estima que, en el presente caso se está tratando con recursos públicos lo cual debe constituir un punto de quiebre para evitar las dilaciones en el tiempo que pretenden los demandantes para alargar el trámite con la esperanza de liquidación con fechas de 2023 y beneficiarse so pena de las arcas públicas; por lo que solicita que, no se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se mantenga incólume las decisiones tomadas en el auto del 19 de abril de 2023.

4. CONSIDERACIONES

Reza el Art. 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Asimismo, el inciso 2do del Art. 319 ibidem, establece para su trámite que, cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Cumplidas en debida forma las preceptivas legales anteriormente transcritas, procede esta falladora a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por los

señores RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO en los siguientes términos:

En primera medida, finca la censura como motivo de impugnación, que el despacho asume como pago por parte de la ejecutada, el resultado de una medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que posee en la cuenta N°00190499600 de Bancolombia, que fue ordenada en auto del 21 de octubre de 2022, siendo este dinero puesto a disposición del despacho el día 09 de diciembre de 2022, y que, esta es la consignación que el juzgado toma como si se tratara de una consignación de dineros por parte de la demandada, considerando que, esto se trata de una consignación del banco en cumplimiento de una medida cautelar y no una consignación voluntaria de EPM; y arguyendo que, no se puede tomar como pago voluntario una medida cautelar que fue objeto de repulsa y de inconformidad por parte de la demandada.

Al respecto, yerra la opositora cuando pretende restarle mérito al abono para el pago de la obligación realizado a través de los títulos judiciales constituidos; y es que, en el presente caso existen dos títulos judiciales, el No 62438 del 28 de noviembre de 2022 por la suma de \$1.086'355.896; y, el No 62578 del 9 de diciembre de 2022 por la suma de \$1.239'662.000, este último no fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada; motivo por el cual el despacho procedió a realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta dicho rubro como abono para el pago de la obligación a cargo de empresas públicas de Medellín E.S.P, lo que dio como resultado un saldo a favor para la sociedad ejecutada por la suma de (\$1.105.844.199,76), tal como se evidencia en la liquidación adjunta en la parte final de la presente providencia.

Este modo de obrar en nada se ajusta a las condiciones establecidas por la legislación nacional, ya que ni la norma ni la jurisprudencia hacen distinciones o ponderan la efectividad de las formas de pago al interior del proceso ejecutivo, restándole mérito a los que se constituyen a través de los títulos judiciales como efectivización de las medidas cautelares, en relación con las que denomina el impugnante como “pagos voluntarios”, y es que se pretende en este caso por la censura demeritar el pago a través del título judicial No 62578 del 9 de diciembre de 2022 por la suma de \$1.239'662.000, al punto de sugerir que no debe tenerse en cuenta como abono para el pago total de la obligación, al ser producto de la materialización de una medida cautelar, olvidando que, dicho pago deviene de la

materialización de la cautela, que tiene como fin precisamente asegurar y lograr el pago total de la obligación, como en efecto sucedió; y si se quiere decir, con la anuencia de la parte pasiva, quién en sus diferentes memoriales ha puesto de manifiesto la disposición de los títulos judiciales a órdenes del despacho; solicitando con ello se tenga el pago total de la obligación y sin que haya mérito para que subsista la ejecución.

Ahora bien, en estas condiciones la obligación fue cumplida dentro del término establecido en el mandamiento ejecutivo, por lo que, nada obsta para que proceda la terminación del proceso. Por lo que, en torno a este punto, no se repondrá la decisión emitida por el juzgado.

Ahora, vale la pena recordar que, si bien las costas están aplicadas a una circunstancia objetiva, en el presente caso el origen de la discusión deviene de una ejecución adelantada a continuación del proceso declarativo identificado con Rad 2017-00012, en el cual fue condenada en costas la entidad ejecutada; y teniendo en cuenta que, al interior del presente proceso se cumplió la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, procediendo como consecuencia la terminación del presente trámite; no puede tenerse a Empresas Públicas de Medellín E.S.P como una parte vencida en juicio, pues se reitera, dio cumplimiento a la obligación de pago dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo; en ese sentido, no se trata de una persona vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o un incidente, formulación de excepciones previas, o una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, conforme lo establece el artículo 365 del código general del proceso.

Razones suficientes, para que esta operadora judicial disponga no reponer en su totalidad el auto objeto de reproche por la parte actora; y en atención a que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 3ro del Art. 446 C.G.P, y toda vez que fue modifica la liquidación de crédito mediante auto, el cual será apelable solo cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, como sucedió en el presente caso; se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, NO REPONER el auto proferido en calenda de 19 de abril de 2023, mediante el cual dispuso esta judicatura declarar infundada la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, modificar la liquidación, declarar terminado el proceso por pago de la obligación, y abstenerse de condenar en costas.

SEGUNDO: Por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes RAÚL FRANCISCO OCHOA JARAMILLO y SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO. En consecuencia, se ordena su remisión para ante la Sala Civil Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°084**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b2ec572927a86821e155575bc4da68fcfcb3949630c9b3405b9435e735b14**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	NATALIA MARÍA URIBE RESTREPO
EJECUTADO	FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP PARQUEO LOTES EL RETIRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00033 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-44697, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 15 de marzo de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

De otra parte, y dado que se encuentra debidamente materializada la medida cautelar solicitada con la demanda, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva proceder con la notificación de la ejecutada, en la forma dispuesta en numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **25 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9016b19a59a6dcf86fd7efe2b25667e0566cb2f46863c0a9a2d4d9615bab73d**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día once (11) de mayo hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00100 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del tres (03) de mayo de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido de este se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Había requerido este Despacho, entre otros requisitos, se replanteará el acápite de las pretensiones en los términos del num 6° del art. 25 del C.P.T. y la S.S. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por*

separado, sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda no se acató esta técnica jurídica por varios motivos a saber:

- a) En el literal g) de la pretensión primera se entremezclan varias pretensiones, así: *“El pago de las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y la sanción por la no consignación de cesantías al fondo administrador”*.
 - b) No se comprende con exactitud la redacción del literal h) de la pretensión primera pues se solicita *“El no pago de los aportes a la seguridad social”*, petición que resulta absurda con los planteamientos de la demanda y los fines del proceso.
 - c) En la pretensión segunda solicita la parte demandante se declare que el despido fue unilateral e injusto, pero ninguna condena se solicita al respecto.
 - d) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales, como la indexación de las condenas
2. No se especificó con la claridad exigida los salarios percibidos por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada, pues solo se informó que al inicio de la relación laboral el actor percibía por los servicios prestados un salario mensual de \$1.600.000 y que al momento de la terminación del contrato dicho salario en promedio ascendía a la suma \$2.500.000 mensuales, sin indicar las fechas en uno y otro caso, o si dicho salario tuvo alguna variación durante los más de 16 años de duración de la relación laboral.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ en contra de CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **084**, el cual se fija virtualmente el día **25 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad8d599c95be983d45781fb17e46f7b50d0400971999f413e4f41c85b42120**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y OTRA
Demandado	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00112-00
Asunto	RESUELVE – NO DA TRAMITE

Teniendo en cuenta la presente demanda EJECUTIVA LABORAL CONEXA al radicado 2021-00410-00, presentada por las demandantes LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y MARIANA SALAZAR ROMAN, a través de su apoderado judicial DR. NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, es necesario mencionar que no se dará trámite a la misma, toda vez, que el presente asunto se encuentra en apelación de la sentencia en el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL, mismo que fue remitido desde el pasado 23 de noviembre de 2022, para los fines pertinentes, y a la fecha no ha sido devuelto el expediente con la decisión en firme emitida por parte de esa instancia judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 84, el cual se fija virtualmente el día 25/05/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8a9840ed17630edeac713180d8e4f5f204cd3d4580de9b999a658891a5276**

Documento generado en 24/05/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>